



Gobierno Regional  
Madre de Dios  
Unidad Impulsora del Desarrollo

Gobernación Regional

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 059-2024-GOREMAD/GR

Puerto Maldonado, 07 MAR 2024

### VISTOS:

El Informe N° 56-2003-GOREMAD-GGR., de fecha 28 de noviembre del 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GOREMAD/GR., de fecha 05 de septiembre del 2023; Informe N° 001-2023-GOREMAD-CM/WAR-CAGA-COM-PRSR-JAVG-NDMF., de fecha 08 de noviembre del 2023; Informe N° 072-2023-GOREMAD/GRDE/DRA-COM., de fecha 31 de octubre del 2023; Oficio N° 2847-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 03 de noviembre del 2023; Informe Técnico Legal N° 001-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 30 de octubre del 2023; Informe N° 030-2023-GOREMAD-GRDM/DREMEH., de fecha 06 de noviembre del 2023; Informe Legal N° 69-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH., de fecha 06 de noviembre del 2023; Informe N° 289-2023-GOREMAD-GRDE /DREMEH-DM-AC., de fecha 31 de octubre del 2023; Plan de Trabajo - Saneamiento Físico Legal de Predios Rurales Individuales - Sector Tres Islas y Georreferenciación del Plano demarcado del Territorio de la Comunidad Nativa Tres Islas, 2023-2024, Resolución N° 77 de fecha 26 de octubre del 2021, en el expediente N° 00675-2017-0-2701-JM-CI-01 sobre Acción de Amparo; Informe Legal N° 019-2024-GOREMAD/ORAJ., de fecha 10 de enero del 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que en esa línea, se tiene que de acuerdo con el artículo 3 T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarado su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma ley;

Que, la Administración Pública se encuentra sometida, a la Constitución de manera directa y, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por



el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

Que, en esa línea normativa, se tiene que el Poder Judicial mediante sentencia contenida en la resolución Nro. 20, del proceso de amparo Nro. 00675-2017-0-2701-JM-CI-01, seguido por la Comunidad Nativa "Tres Islas", contra el Gobierno regional de Madre de Dios y otros, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Tambopata, declara fundada en parte la demanda interpuesta, declarando la nulidad de actos administrativos, así como concesiones otorgadas dentro del territorio comunal, otorgando para ello el plazo de 10 días para la ejecución de la sentencia, esta resolución fue **confirmada en parte** por Resolución de Vista Nro. 28, de la Sala Civil de Madre de Dios, con una modificación sustancial en la parte resolutive, integrando la misma, ordena que se reponga las cosas, al estado anterior a la violación, es decir al momento de la omisión de la consulta previa por parte del Estado, antes de concesionar u otorgar derechos en minería y aguas respectivamente en territorios de la comunidad demandante, debiendo bajo responsabilidad cumplirse con las exigencias de la ley de consulta previa en el marco de la obligada concordancia con la Constitución del Estado la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Convenio 169 de la OIT DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

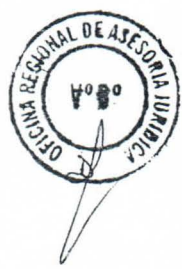
Que, el mandato expreso de la resolución de vista que es la que causa ejecutoria, se tiene que no se ordenaba la nulidad de los derechos y actos administrativos, concesiones y otros otorgados dentro del territorio de la Comunidad Nativa Tres Islas, sino la reposición de los procedimientos en los que se afectó la integridad del territorio comunal hasta la etapa de la consulta previa, antes del otorgamiento de la concesión u otros derechos, sin embargo el entonces Gobernador Regional, en forma ilegal, al ejecutar las resoluciones judiciales, toma en cuenta la sentencia de primera instancia, la misma que no tiene valor legal por haber sido sustancialmente modificada por la superior instancia y emite sendas resoluciones anulando todos los actos administrativos que otorgaban concesiones y derechos, que tenían algún tipo de conflicto incluso superposiciones mínimas con territorio comunal, incurriéndose con ello en grave afectación a derechos de terceros, que contaban incluso con títulos habilitantes anteriores al reconocimiento legal de los territorios comunales.

Que, esta grave afectación a derechos de terceros administrados, género que el propio Juez que emitió la sentencia de primera instancia que fue sustancialmente modificada, en ejecución de sentencia del proceso de amparo, emita una resolución aclaratoria, esto es la resolución Nro. 77, indicando que la sentencia se debe ejecutar única y exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Nativa Tres Islas, más no en terreno, áreas, concesiones u otras similares que se encuentren en forma colindante o fuera de la Comunidad Nativa "Tres Islas", sin embargo esta resolución se emite cuando el Gobierno Regional ya había anulado una serie de actos administrativos, adjudicaciones concesiones y otros, en terrenos incluso en los que existía una superposición mínima, en la misma resolución el Juez ordena, que para una adecuada ejecución de sentencia se convoque a todas las instituciones involucradas con la revisión del catastro, medidas perimétricas y otros, para una adecuada ejecución de la sentencia en mención.



En ese contexto y tomando conocimiento de la resolución aclaratoria antes precisada, el Gobierno Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GOREMAD/GR., conforma una comisión multisectorial, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial antes precisado; concluyendo en el extremo del numeral 6.- Referente a las acciones a considerar, se deberá iniciar el procedimiento para la restitución de los derechos foréstailes a los concesionarios (...).

Que, sin embargo, resulta imposible la ejecución de dicho mandato judicial, estando vigente las resoluciones de nulidad administrativa, de adjudicaciones, concesiones y otros derechos otorgados no solo por el Gobierno Regional si no incluso por otros entes del Gobierno Central, emitidas por el anterior gobernador, en forma ilegal en clara oposición al mandato judicial, este hecho implica que las resoluciones en mención fueron emitidas en clara trasgresión a la constitución y la ley, por lo que a efectos de la ejecución del mandato judicial antes anotado resulta imperativo, retrotraer los hechos hasta el momento de la ejecución de la sentencia y proceder a la ejecución en estricta observancia del mandato expreso contenido en la resolución Nro. 77, del mismo proceso, por lo que como primer paso procede la declaración de nulidad de las resoluciones que anularon los actos administrativos, de otorgamiento de derechos, concesiones adjudicaciones y otros, para recién proceder a la ejecución del mandato judicial por las instancias pertinentes, respetando estrictamente las áreas que conforme el derecho de propiedad de la Comunidad Nativa Tres Islas, así como sin causar perjuicio a terceros colindantes que cuenten con algún derecho, por lo que es pertinente la declaración de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2019-GOREMAD/GR., de fecha 23 de diciembre del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR, de fecha 22 de enero del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 24-2021-GOREMAD/GR, de fecha 25 de enero del 2021 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2021-GOREMAD/GR., de fecha 02 de marzo del 2021.



Que, de acuerdo con el *principio de legalidad*, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de **carácter imperativo, necesario, legal y forzoso**. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa que ningún funcionario — *sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública* - puede irrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a *la nulidad de pleno derecho* de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral 1.1 del artículo IV, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



Por lo expuesto, la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2019-GOREMAD/GR., de fecha 23 de diciembre del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR, de fecha 22 de enero del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 24-2021-GOREMAD/GR, de fecha 25 de enero del 2021 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2021-GOREMAD/GR., de fecha 02 de marzo del 2021, se encuentran viciada de nulidad, considerando que un acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas vigentes, aquellas que son ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales establecidos; y precisamente por contravenir normas reglamentarias, previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; estando a que los actos irregulares de nulidad que se pretende corregir por la presente se emitieron en clara contravención a la constitución y la ley, lo que genero perjuicio en agravio de terceros. Debiendo disponerse a las Unidades Orgánicas del Pliego 454 Gobierno Regional de Madre de Dios, comprometidos en el otorgamiento de derechos mineros, concesiones forestales y otros, que se superponen con los predios de la Comunidad Nativa de Tres Islas, a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 20 de fecha 11 de diciembre del 2018, en el expediente N° 00675-2017-0-2701-JM-CI-01 sobre Acción de Amparo, corregida mediante Resolución N° 77 de fecha 26 de octubre del 2021, por el cual se dispone que la ejecución de la sentencia en el proceso constitucional de amparo debe realizarse únicamente y exclusivamente dentro del



territorio de la Comunidad Nativa Tres Islas, mas no en terreno, áreas, concesiones u otras similares que se encuentren en forma colindante o fuera de la Comunidad Nativa de Tres Islas.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General del Gobierno Regional de Madre de Dios y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2019-GOREMAD/GR., de fecha 23 de diciembre del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR., de fecha 22 de enero del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 24-2021-GOREMAD/GR., de fecha 25 de enero del 2021, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2021-GOREMAD/GR., de fecha 02 de marzo del 2021; en cumplimiento a la Resolución N° 77 de fecha 26 de octubre del 2021, en el expediente N° 00675-2017-0-2701-JM-CI-01 sobre Acción de Amparo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, que las Unidades Orgánicas del Pliego 454 – Gobierno Regional de Madre de Dios comprometidos en el otorgamiento de derechos mineros, concesiones forestales y otros, que se superponen con los predios de la Comunidad Nativa de Tres Islas, emitan los actos resolutivos correspondientes a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 20 de fecha 11 de diciembre del 2018, en el expediente N° 00675-2017-0-2701-JM-CI-01 sobre Acción de Amparo, corregida mediante Resolución N° 77 de fecha 26 de octubre del 2021, por el cual se dispone que la ejecución de la sentencia en el proceso constitucional de amparo debe realizarse únicamente y exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Nativa Tres Islas, mas no en terreno, áreas, concesiones u otras similares que se encuentren en forma colindante o fuera de la Comunidad Nativa de Tres Islas.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al Juzgado Civil Transitorio de Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; al presidente y/o representante de la Comunidad Nativa Tres Islas, a la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios, y a las instancias pertinentes para los fines legales consiguientes, con las formalidades establecidas por ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

   
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
LUIS OTSUKA SALAZAR  
GOBERNADOR REGIONAL